



"La justicia que se constituye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social."  
 "2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
 JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
 DEL ESTADO, SEDE CARMEN,**

**Expediente número:94/24-2025/JL-II**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:**

- **JUAN IVAN ORTIZ PONCE (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR ADOLFO ANGEL XOLOT MARTINEZ, EN CONTRA DE VANGENT MEXICO, S.A. DE C.V.; JUAN IVAN ORTIZ PONCE Y JONATHAN YEPEZ MARTINEZ.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente refiere:

*"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. - - -*

*ASUNTO: Se tienen por recibidos los oficios 4392/2026-II y 4393/2026-II; signados por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; mediante los cuales se informan las resoluciones tomada por dicho Juzgado; en la que se declara cumplida sin exceso ni defecto la sentencia dictada en el juicio de amparo.*

*Por otro lado, se tiene por recibido el primer escrito signado por el Lic. Miguel Reyes Vaca, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ**; con la carta poder de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demandada, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.*

*Igualmente, se tiene por presentado el segundo escrito signado por el Lic. Miguel Reyes Vaca, quien pretende acreditar su personalidad como apoderado legal de la parte demandada **VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.**; con la carta poder de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, y la escritura pública número 15,571, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demandada, exponiendo excepciones, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.*

*Así mismo, se tiene por recibido la captura de pantalla del correo electrónico remitido por la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; por medio del cual acusa de recibido el oficio 1188/JL-II/25-2026 y anexa el Acuse de Recibo.*

*Y con la diligencia practicada por la actuario adscrita al Cuarto Tribunal Laboral en Materia de Asuntos Individuales de la Ciudad de México; de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, en las que hace constar que notifica y emplaza a juicio a **VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.**; **JUAN IVÁN ORTIZ PONCE** y **JONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:***

***PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

***SEGUNDO:** En cuanto a los oficios 4392/2026-II y 4393/2026-II; del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; esta autoridad se da*

por enterada de la determinación emitida en que, se declara cumplida sin exceso ni defecto la sentencia dictada en el juicio de amparo.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado a la cédula de notificación y emplazamiento y la razón actuarial, ambas con fecha tres de febrero del dos mil veintiséis, se advierte que hay una discrepancia entre la Cédula de Notificación y la Razón de Emplazamiento, siendo que en una se plasmó el nombre de JONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ y en la otra YONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ, no obstante, los datos que se encuentran en el rubro de la cédula de notificación de la autoridad exhortante, se encuentran correctamente plasmados; por lo que, se evidencia que fue un error humano al momento de la transcripción de la razón actuarial, teniéndose como nombre el demandado físico el del JONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ, misma que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en dichos autos.

Lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**CUARTO:** Seguidamente, de la lectura del proemio del escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dos de marzo de dos mil veintiséis; compareció a dar contestación el apoderado legal de JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ; siendo que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus párrafos tercero y cuarto establece lo siguiente:

"Artículo 873. (...)

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias** o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, **el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio** que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

(...)"

Y el artículo 685 de la misma Ley; en su primer y segundo párrafo establece lo siguiente:

"Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediatez, inmediación, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez **deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan**. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

(...)"

Es por lo que, en atención a los principios procesales del derecho laboral, en un sentido amplio, se puede inferir que el ciudadano JONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ; no solo compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sino que incluso manifestó: "(...) **JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ, nombre correcto y completo** (...)"; siendo que opuso excepciones y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, por ello, y en atención a los principios de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, investido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en concordancia con el artículo 712 de la misma Ley, se tiene que quien da contestación es la persona jurídica que la parte actora

*pretendía llamar a juicio; es por lo que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se robustece con los siguientes criterios federales:*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*"DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.*

*El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador."*<sup>2</sup>

*Por lo que, de conformidad con el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el principio de concentración, inmediatez y celeridad, se tiene como nombre correcto del demandado el siguiente **JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ**.*

*De lo anterior, se ordena realizar el cambio en el Sistema de Gestión Laboral.*

**QUINTO:** *Respecto a la diligencia practicada por la actuaria adscrita al Cuarto Tribunal Laboral en Materia de Asuntos Individuales de la Ciudad de México; de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a las partes demandadas VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.; JONATHAN YEPEZ MARTÍNEZ y JUAN IVÁN ORTIZ PONCE; a través de la cédula de notificación, observando la razón de emplazamiento de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo*

<sup>1</sup> Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada.

<sup>2</sup> Registro digital: 2021042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.14o.T. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2017, Tipo: Jurisprudencia.

vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

**SEXTO:** Se certifica y se hace constar, que el término de VEINTIÚN DÍAS HÁBILES, que establece el artículo 873 A y 737 ambos de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.; JUAN IVÁN ORTIZ PONCE y JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ; para que dieran contestación, transcurre como a continuación se describe: DEL CUATRO DE FEBRERO AL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, toda vez que de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, a través de las respectivas cédulas de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero; uno, siete y ocho de marzo de dos mil veintiséis (por ser sábados y domingos). De igual forma, los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veintiséis (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial 2026 del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que las contestaciones de VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V. y JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ, **se encuentran dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día dos de marzo de dos mil veintiséis.

Por otro lado, se evidencia que **ha transcurrido en demasía el término** concedido a la parte demandada JUAN IVÁN ORTIZ PONCE, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** de los Licenciados MIGUEL REYES VACA, GILDARDO QUIROZ ESCOBEDO y EMILIANO HURTADO CASANOVA; como Apoderado jurídico del demandado JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis; así como las cédulas profesionales número 1971721, 9121439 y 6314777; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los Lics. Alejandro Gutiérrez Lazcano, Daniel Rodríguez Mercado, Brenda Gabriela Tuz Caudillo, José Del Carmen López García y Danice Vazquez Cu; así como los P.D. David Juárez García, Oscar Jaime Delgadillo, Oscar Saul Jaime Hernández y Víctor Manuel Arteaga Lara; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del Lic. MIGUEL REYES VACA y EMILIANO HURTADO CASANOVA; como Apoderados Legales de la demandada **VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.;** de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación a la Escritura Publica Numero 15,571, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, pasada ante la fe de la Licenciada Mónica Berenice Castro Mondragón, Notaria número 156, del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en Ciudad de Huixquilucan, Estado de México.

Y con las Cédulas Profesionales Número 1971721 y 6314777, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En cuanto a los Señores Roger Vázquez Farfan, Brenda Gabriela Tuz Caudillo, José del Carmen López García, Denice Vázquez Cu y Jacinto Cruz Pérez, que se mencionan en la carta poder de fecha veintisiete de febrero del dos mil veintiséis, no se les reconoce la

personalidad en virtud de que, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

En relación con los Licenciados Alejandro Gutiérrez Lazcano, Gildardo Quiroz Escobedo, Brenda Gabriela Tuz Caudillo, Jose Del Carmen López García y Danice Vázquez Cu; así como los P.D. David Juárez García, Oscar Jaime Delgadillo, Oscar Saul Jaime Hernández y Víctor Manuel Arteaga Lara; únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

**NOVENO:** Se hace constar que la escritura pública número ocho fue devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el acuse de recibo de promoción con número P. 15,571, glosándose a los autos copias debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora Interina adscrita a este Juzgado.

**DÉCIMO:** Se tiene que el apoderado legal de VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V. y JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ; han proporcionado el **correo electrónico: gaby.tuzcaudillo@gmail.com**; por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

**DÉCIMO PRIMERO:** En razón de que, el demandado JUAN IVÁN ORTIZ PONCE, no da contestación a la demanda interpuesta en su contra y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto SEGUNDO del proveído de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte demandada JUAN IVÁN ORTIZ PONCE.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido**, en tiempo y forma la contestación de la parte demandada de JONATHAN RAÚL MARTÍNEZ YEPEZ; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO TERCERO:** En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido**, en tiempo y forma la contestación de la parte demandada de VANGENT MÉXICO, S.A. DE C.V.; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO CUARTO:** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; córrase traslado de las contestaciones de demanda a la parte actora ADOLFO ÁNGEL XOLOT MARTÍNEZ; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

**DÉCIMO QUINTO:** *Invitación a la conciliación* en el presente asunto las partes no están obligadas a llevar a cabo la conciliación, sin embargo se les exhorta para que en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia, puedan celebrar convenio que ponga fin el presente juicio, mismo que deberá ser aprobado por este Juzgado, adquirir el carácter de cosa juzgada y no contener renuncia de derechos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los numerales 685 y 774 Bis de la legislación aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Lic. Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - - - - -"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 25 DE MARZO DEL 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 24 DE MARZO DE 2026, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

  
**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.  
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**

